

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cartas á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO (1)

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

TÍTULO IV.

DE LA RESERVA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre la reserva.

(Continuación.)

Art. 225. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva, se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras ésta no sea llamada á activo. Se exceptuarán únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesion por parte del Gobierno, que sólo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede, y previos informes muy favorables.

Art. 226. Los individuos al pasar á la reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberá conservar con cuidado en su poder, á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionará un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 227. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligación de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga, inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas ó para acudir á los puntos de reunion que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 228. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situación de los individuos á quienes corresponda sino en el caso en que hayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 229. Cada una de las armas é institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que determine el Gobierno y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situación puedan ser fácilmente vigilados por sus Jefes y Oficiales, que llevarán el alta y baja detallada á fin de que en caso necesario pueda verificarse la

movilización con gran rapidez, á cuyo efecto se dictarán disposiciones especiales.

Un reglamento detallará la situación, obligaciones y derechos de todas las clases que constituyen la reserva en sus distintas situaciones.

Art. 230. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada pasarán anualmente en el otoño una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripción respectiva relaciones con la debida distinción de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en los pueblos donde tengan señalada su situación Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante éstos pasarán la revista personal, cuidando ellos de firmar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Dirección respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y éste al Ministro de la Guerra.

Art. 231. Cuando llegado el caso indicado en el art. 228 sea necesario poner la reserva sobre las armas, será llamada por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, del que se dará cuenta á las Cortes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En el primer caso se reunirán los batallones de reserva de infantería y secciones de las demás armas é institutos en los puntos de residencia de sus planas mayores, y esperarán órdenes. Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes á los llamamientos que se designen, que serán los que lleven menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llame la reserva al servicio activo se suspenderá el pase de ésta á aquella situación.

Art. 232. Los individuos de la reserva podrán pasar á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reúnen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningun caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 233. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva sólo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificación, y los individuos del mismo que disfruten alguna pensión ó retribucion especial.

Los que estén en este último caso están obligados á justificar su existencia

mensualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde respectivo, y á remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamacion.

Art. 234. Para la reclamacion y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo.

Art. 235. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prision por el presupuesto de la Guerra, segun ordenes vigentes:

Por separacion de su residencia sin la debida autorizacion.

Por desercion.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por formar parte en armas de reunion tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

Ó por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos los individuos de tropas en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 236. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y sólo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la Autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 237. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deban ser licenciados se presentarán al Jefe de la reserva de quien dependan, del que recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competentemente autorizada para percibir ambas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fe de defuncion, que éste ordenará se una á la filiacion del finado, así como que se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos por conducto del mismo Alcalde para que se presenten á cobrarlos con un documento de éste que los identifique como tales.

Art. 238. La principal mision de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan á este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les pida la Dirección del arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, segun á

cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporacion de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las Autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil, procurarán que tengan lugar en el plazo más breve posible con el mayor orden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá de justificar.

Los reclutas disponibles como fuerza que tambien está localizada, segun se expresa en el cap. III, tít. III, verificarán su incorporacion en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 239. Estos mismos Jefes, auxiliados tambien de las Autoridades locales, cuidarán de que se verifique con la mayor rapidez y orden la incorporacion á los cuerpos de los individuos que, procedentes de ellos, se hallen con licencia temporal ó ilimitada, y en caso de alterarse el orden público, en vez de incorporarse se concentrarán tambien en los puntos en que el Gobierno determine; pudiendo ser destinados, si al efecto se dispone, á los cuerpos que guarnecen el distrito de su residencia ó inmediatos, para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los Oficiales á los puntos que se designen.

Art. 240. Los individuos de la reserva y reclutas disponibles no podrán desempeñar cargos concejiles en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar á donde el Gobierno disponga, puesto que la permanencia en sus casas es accidental, sin que dejen de pertenecer al Ejército.

Art. 241. Los Capitanes generales por lo que respecta á su distrito, y los Directores por lo correspondiente á su arma, remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra un estado de los individuos que por todos conceptos tienen en la reserva y afectos á ella.

Art. 242. Si algun individuo procedente de Caballería, Artillería, Ingenieros, Sanidad ó Administración militar y en situacion de reserva sustituye por cambio de situacion á algun recluta, el sustituto ingresará de nuevo á servir en el arma ó instituto de que proceda, y el sustituido en la reserva de infantería de la localidad en que resida.

CAPÍTULO II.

Reserva de infantería.

Art. 243. Habrá en la Península é islas Baleares el número de batallones de reserva que se consideren necesarios, y estarán distribuidos convenientemente para facilitar su movilizacion cuando las circunstancias lo exijan á juicio del Gobierno.

Los cuadros de estos batallones constarán de los Jefes, Oficiales é individuos

(1) Véase el núm. 314 del BOLETIN, correspondiente al 31 de Diciembre de 1878, y siguientes.

de la clase de tropa que designe el reglamento.

Art. 244. Pertenece á estos batallones todos los individuos que hayan cumplido los cuatro años de su compromiso en activo, ya sirviendo en el arma, ya como reclutas disponibles, que completarán en ellos los ocho años de su total empeño que la ley previene.

Art. 245. También serán alta en los cuadros de reserva de infantería todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el cap. III, tit. III. Pero toda la documentación referente á los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separación para evitar confusión, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles, y éstos los que los están sirviendo. Los documentos de los que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, como mémos permanentes, formarán grupo separado.

Art. 246. Al efecto llevarán los Jefes de las reservas tres relaciones ó registros enteramente separados:

Uno de los individuos de la reserva.
Otro de los reclutas disponibles que figuran en ella.

Y otro de los soldados de su arma pertenecientes á cuerpos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus localidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen á su alcance deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todo, lo cual facilitará en extremo la incorporación, ya parcial, ya total, ó de algún individuo determinado siempre que se ordene.

Art. 247. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva, se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de baja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija, previniéndole que á su llegada tiene la obligación de presentarse al Jefe de línea de la Guardia civil más inmediato y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas Autoridades de los individuos de la reserva que existan en su jurisdicción, cuya presentación se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumple con este precepto, el Jefe de la reserva dará conocimiento nominal á aquel Jefe y á cada Alcalde de los individuos á quienes se ha expedido pase con la obligación de presentarse.

Art. 248. Mientras otra cosa no se prevenga, los individuos procedentes de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar que pasen á la reserva ó disfruten licencia temporal ó ilimitada dependerán de los cuadros de la de infantería, en los que se llevará su documentación separada.

Art. 249. Según se expresa en el artículo 211 para los reclutas disponibles, se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero; y como sólo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duración mayor que en los cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificación para su reparación y sostenimiento.

Art. 250. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

La de sargentos, que también será constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva tendrán también academias á cargo respectivamente del Capitán y de un subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitán

general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 251. Los que por enfermedades, falta de talla ó circunstancias especiales de familia estén sujetos á revision de expedientes en los tres llamamientos siguientes á aquel á que pertenecían, según consignan los artículos 87, 88 y 95 de la ley, también figuran como adscritos á las reservas, puesto que el tiempo que permanezcan en aquella situación se les cuenta para extinguir su total empeño como si lo sirvieran en reserva.

Art. 252. Los Jefes de las reservas de infantería remitirán mensualmente estados detallados de los individuos que por todos conceptos pertenezcan ó estén afectos á las suyas:

A los Capitanes generales de sus distritos.

Al Director general de Infantería de los que pertenezcan á ella.

Y á los Subinspectores de Artillería ó Ingenieros.

Directores Subinspectores de Sanidad militar y á los Intendentes del distrito de los que correspondan al arma ó instituto.

Estas Autoridades pedirán directamente á los Jefes de las reservas cuantos datos necesiten para la mayor exactitud en la formación de los estados que han de formar y remitir al Capitán general del distrito y Director general respectivo.

CAPÍTULO III.

Reserva de Caballería.

Art. 253. La reserva de caballería constará del número de comisiones que se consideren necesarias, distribuidas convenientemente para facilitar la concentración y movilización, cuando las circunstancias lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 254. En estas comisiones ingresarán los individuos de tropa del arma que habiendo cumplido los cuatro años de activo les corresponda pasar á la reserva á completar los ocho de total compromiso, así como también los que por exceder de la fuerza en presupuesto de los cuerpos de la misma arma se hallen con licencia temporal ó ilimitada.

Art. 255. Los Jefes de los cuerpos remitirán á los de las comisiones de reserva la documentación de los que hayan de ser alta en ellas y el aviso de los que marchen con licencia, dando también conocimiento de éstos con duplicada media filiación á los Gobernadores militares de los puntos en que vayan á residir.

Art. 256. Lo mismo que se ha dicho para la reserva de infantería, llevarán todas la documentación con la mayor exactitud, y completamente separada la que corresponda á los soldados de la reserva de la peculiar de los que se hallan con licencia ilimitada ó temporal.

Art. 257. Los Jefes de las comisiones darán mensual estado de fuerza clasificado al Capitán general de su distrito y al Director de su arma, y estas Autoridades á su vez formarán un total que remitirán al Ministerio de la Guerra, pidiendo á este efecto á aquellos cuantos datos crean necesarios al mejor servicio.

CAPÍTULO IV.

Reservas de Artillería é Ingenieros.

Art. 258. Los individuos que hayan servido cuatro años en activo en los cuerpos de Artillería é Ingenieros, y deban pasar á la reserva mientras su número no haga necesario la formación de cuadros especiales, serán alta en los batallones de reserva de infantería, á mémos que prefieran continuar en activo según previene el art. 221 de este reglamento.

Art. 259. También estarán á cargo de las reservas de infantería los individuos de los cuerpos de Artillería é Ingenieros que se hallen con licencia ilimitada.

Dichas reservas contribuirán á su inmediata incorporación si fuesen llamados á sus cuerpos, á cuyo efecto los Jefes respectivos al expedir las licencias darán al Gobernador militar de la provincia que

vayan á residir la noticia que previene el artículo 195 de este reglamento.

Art. 260. La documentación de cada una de estas fracciones se llevará con entera separación entre sí y de la correspondiente al batallón.

CAPÍTULO V.

Reserva de Sanidad militar.

Art. 261. La reserva del cuerpo de Sanidad militar se dividirá en reserva facultativa y reserva de tropa ó Plana Menor.

Art. 262. Constituyen la reserva facultativa todos los individuos de tropa del Ejército, cualquiera que sea la situación en que se hallen, ya en cuerpo activo con licencia ilimitada en los batallones de reserva, ó como reclutas disponibles que hayan terminado las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 263. La reserva de Plana Menor se compone de todos los individuos de tropa de la brigada sanitaria que por haber cumplido el tiempo de servicio activo que marca la ley deberán pasar á la reserva.

Art. 264. En la Dirección general de Sanidad militar se llevará un registro, en el que consten todos los individuos del Ejército que habiendo terminado una de las carreras de Medicina ó Farmacia deseen formar parte de la reserva facultativa, consignándose en él las circunstancias y situación de los interesados.

Art. 265. En caso de guerra ó cuando las circunstancias lo exijan, estos aspirantes podrán ser nombrados de Real orden Médicos ó Farmacéuticos provisionales á propuesta del Director general de Sanidad militar, y sólo á falta de éstos podrán otorgarse dichos empleos á Licenciados de la clase civil.

Art. 266. Si por el contrario el número de los aspirantes á plazas de Médicos provisionales excediera al señalado, los que sirvieran en cuerpos activos podrán ser nombrados en caso de guerra Médicos auxiliares del cuerpo en que sirvan, sin perjuicio de que cuando les corresponda optar, en las vacantes que ocurran de Médicos provisionales.

Iguales derechos tendrán los que estando en la reserva ó como reclutas disponibles pasen en tiempo de guerra á la situación de actividad y sean destinados á cuerpos.

Art. 267. Los individuos de la brigada sanitaria á quienes corresponda pasar á la reserva serán destinados á los batallones en dicha situación del arma de Infantería de la localidad en que vayan á residir, y á ellos estarán también afectos los que por cualquier motivo pasen con licencia temporal ó ilimitada, de la que el Jefe de dicha brigada dará conocimiento al Gobernador militar de la provincia en que la hayan de disfrutar, acompañando duplicada copia de la media filiación.

Art. 268. Los Directores Subinspectores de Sanidad militar de los distritos formarán con los estados que reciban de los Jefes de los batallones de reserva de infantería un estado general, del que remitirán un ejemplar al Capitán general del distrito y otro al Director general de Sanidad militar.

CAPÍTULO VI.

Reserva de obreros de Administración militar.

Art. 269. La reserva de obreros de Administración militar la componen los individuos de dicho cuerpo que hayan servido cuatro años en activo, y estarán también agregados á ella los que por exceder en el mismo de la fuerza consignada en presupuesto ó por otras causas se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada.

Art. 270. Estos individuos dependerán de los batallones de reserva de infantería de la localidad en que residan, y sus Jefes darán estado mensual al Intendente del distrito para que éste pueda formar el total, del que remitirá un ejemplar al Capitán general y otro al Director del cuerpo.

En tal concepto, siempre que pasen

á la reserva ó con licencia individuos del mismo, se remitirá la documentación que para los pertenecientes á los demás queda prevenido, y se dará conocimiento con duplicada media filiación al Gobernador militar del punto á que marchen.

TÍTULO V.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las asambleas.

Art. 271. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos á los cuadros de la misma tendrán asamblea en la época que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duración total de seis semanas en cada dos años.

Art. 272. Instrucciones especiales dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra determinarán:

1.º La duración que deben tener las asambleas.

2.º La época del año en que hayan de verificarse, según las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.

4.º Los puntos que hayan de servir de reunión en uno y otro caso, y el modo y forma en que deba tener lugar la instrucción que hayan de recibir.

5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, ó solamente los que no hayan servido en cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 273. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando asistirán á las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen si así lo prefieren, haciéndolo antes presente al Jefe en la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligación cuando se disponga.

Art. 274. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo según el arma á que pertenezcan, y la tropa á la haber también correspondiente á su arma y ración de pan los días que aquella dure, más los de marcha para la incorporación y regreso á sus hogares, contándose á razón de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamación de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose lá orden que prevenga la asamblea que los motiva.

TÍTULO VI.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la movilización del Ejército.

Art. 275. En caso de guerra ó alteración del orden público se podrá aumentar la fuerza del Ejército, llamando á las armas á los individuos que por exceder de la fuerza consignada en presupuesto se hallen con licencia ilimitada, á los reclutas disponibles y á los soldados de la reserva.

Art. 276. Este llamamiento ó movilización será total ó parcial, y se determinará en cada caso según la importancia que á juicio del Gobierno tengan los acontecimientos que motiven la medida.

Art. 277. Cuando se haga parcialmente, se llamará:

1.º A los pertenecientes á cuerpos activos que se hallen con licencia ilimitada por exceder de la fuerza de presupuesto.

2.º A los reclutas disponibles en el número que se fije, empezando por los más modernos, y cuidando siempre de que se llamen contingentes completos de cada reemplazo.

Y 3.º A los individuos de la reserva, también por contingentes completos de cada reemplazo, y empezando asimismo por los más modernos.

Art. 278. En el primer caso, ó sea al de ser llamados los que se hallen con li-

cencia ilimitada, podrá ordenarse la incorporacion directa á los cuerpos á que pertenecen, ó la concentracion en las capitales de las reservas á que estén adscritos, ó en puntos que se les señale al efecto, desde los cuales serán conducidos á sus cuerpos ó destinados á otros del distrito en que se encuentren, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 279. En el caso de ser llamados los reclutas disponibles, se reconcentrarán en las expresadas capitales de reserva ó puntos que se designen, y desde ellos serán destinados á cuerpos activos ó á formar nuevos batallones.

Art. 280. Si la movilizacion fuera total, se llamará á todos los individuos que se hallen en sus hogares en las tres situaciones dichas, reuniéndolos en la capitalidad de los cuadros de reserva de infantería ó en la de la provincia, segun previamente se determine por el Gobierno; y así que se haya verificado la concentracion, se procederá como se previene en los artículos siguientes.

Art. 281. Los individuos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada pertenecientes á cuerpos activos se incorporarán á éstos desde luego, ó serán alta en los más inmediatos á los puntos en que haya tenido lugar la reunion, si así fuese necesario.

Art. 282. Los reclutas disponibles serán destinados á los cuerpos del Ejército activo para aumentar su fuerza efectiva al pie de guerra; y una vez hecho esto, se nutrirán las compañías de depósito de los regimientos de línea de que trata el artículo 17 del Real decreto orgánico de 27 de Julio de 1877, con las que se podrán formar los terceros batallones de dichos regimientos.

Art. 283. Los cuadros de reserva formarán batallones naturales con la fuerza perteneciente á ellos por haber servido cuatro años en activo, procediendo á dar instruccion á los que habiéndolos servido como reclutas disponibles no la hayan recibido ó la tengan incompleta.

Estos batallones podrán, si se creyese conveniente, destinarse en el número que sea necesario como cuartos batallones ó de depósito de los regimientos de línea.

Art. 284. De los que se hallen con licencia ilimitada y en las reservas pertenecientes al arma de Caballería se harán cargo los cuadros de reserva de dicha arma para los efectos que segun el caso se les ordene.

Art. 285. Los individuos de la reserva procedentes de Artillería é Ingenieros, Administracion y Sanidad militar se incorporarán á sus respectivas procedencias segun se ordene; y si dichos cuerpos ó el arma de Caballería necesitasen más fuerza, la tomarán de los reclutas disponibles, dándose instrucciones al efecto en cada caso.

Art. 286. Cuando lo exijan las circunstancias podrá el Gobierno disponer que la fuerza de los cuerpos activos se aumente y complete con la ya instruida de las reservas más inmediatas, para que al abrigo de estos cuerpos, compuestos en su totalidad de fuerza veterana, se pueda dar la instruccion que les falte á los reclutas disponibles y á los de la reserva que carezcan de ella por no haber servido en cuerpos activos.

Esta disposicion sólo se podrá adoptar en los casos en que la movilizacion del Ejército sea total.

Art. 287. En los casos de concentracion los cuadros de reserva serán otros tantos depósitos ó centros destinados á activar la instruccion y organizacion de la fuerza que se vaya reuniendo.

Art. 288. Cuando un batallon de reserva salga de su habitual residencia, las compañías de depósito que se crearán con arreglo al art. 23 del Real decreto de 27 de Julio de 1877 se encargarán de la más inmediata incorporacion de los individuos que quedan rezagados, así como de la instruccion de los que no la tengan, y de cuantas incidencias puedan ocurrir.

Art. 289. Todas las Autoridades militares, y muy particularmente los Jefes y Oficiales de la reserva y de la Guardia civil, cooperarán con el mayor celo á que

cuando se ordene una movilizacion se lleve á cabo con la mayor prontitud, dando puntual cumplimiento á cuanto se previene para tales casos en los capítulos II y III del título III y I del IV de este reglamento.

Tambien cooperarán á esta operacion las Autoridades civiles y los Alcaldes de los pueblos, secundando las disposiciones del Gobierno en bien del servicio.

TÍTULO VII.

CAPÍTULO ÚNICO.

Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligacion del servicio militar.

Art. 290. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas y acreditada capacidad suficiente serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los Resguardos de tabaco, y Administradores de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 291. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reunan las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de beneméritos de la Patria.

Art. 292. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de éstas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos segun el art. 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reunan los requisitos que exigen los reglamentos ú Ordenanzas de dichas Rentas.

Art. 293. Las Autoridades militares, los Jefes, Oficiales de las reservas ó de cualquier otra arma, y asimismo las Autoridades civiles procurarán siempre que les sea posible dar á los individuos licenciados del Ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearlas segun su oficio en los trabajos ó ocupaciones que tengan á su cargo, como por ejemplo: los Ingenieros, en obras de fortificacion ó edificios militares; los artilleros, en los parques, maestranzas ó fábricas; los de Administracion, en las factorías de pan y depósitos de utensilios; los de Sanidad, en los hospitales, etc.

Madrid 2 de Diciembre de 1878. Aprobado por S. M. FRANCISCO DE CEBALLOS.

Diputacion Provincial.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesitan los Establecimientos de esta Corporacion, Hospital provincial, de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, cuyo consumo en un año se calcula para el primero 119.000 kilogramos, para el segundo 43.000, para el tercero 40.000 y para el último 23.000, y para todos 225.000 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar por el tiempo de un año toda la carne de vaca y carnero que necesitan los citados establecimientos, sin limitacion alguna, desde cuatro dias despues del en que se le comunique la

aprobacion del remate, hasta igual fecha del año siguiente; tambien suministrará las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.

2.º La carne de vaca y de carnero serán de superior calidad, de riñon cubierto é iguales ambas clases en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la mejor que se reciba en el matadero y se expendá al público. La carne de vaca será de reses jóvenes y entregada por los cuatro cuartos correspondientes á cada res, sacrificadas en la casa-matadero en el mismo dia de ser recibidas. Deberá conducirse por cuenta del contratista antes de anochecer á dichos establecimientos, teniendo los carneros de manifiesto la verga. Para el peso se excluyen los botones de castracion. Si el rematante no cumpliera con estas condiciones, en concepto de los peritos que se sirva nombrar la Diputacion provincial, se procederá á comprar otra que los reuna por cuenta de aquel, caso de que no la presentase admisible á la hora que le designe el Director.

3.º Se admiten proposiciones para todos los establecimientos juntos, ó en dos secciones: una para el Hospital provincial, y la otra para el de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa; en igualdad de circunstancias será preferida la totalidad, pero no así cuando las otras proposiciones ofrezcan alguna rebaja en el precio, pues en este caso se admitirán respecto al establecimiento ó establecimientos que comprendan.

4.º El precio de cada kilogramo de carne de vaca y de carnero será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta 23 céntimos cada kilogramo de una y otra carne, ni fraccion menor de un centimo de peseta.

5.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 14.637 pesetas para el Hospital provincial y 13.038 para el de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, y para todos juntos 27.675 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

7.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de ha-

ber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

10. Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

12. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenecian.

14. La subasta tendrá lugar el dia 25 de Enero próximo de 1879, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 23 de Diciembre de 1878.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesitan el Hospital provincial, el de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, cuyo consumo en un año se calcula en 119.000 kilogramos para el Hospital provincial, 43.000 id. para el de San Juan de Dios, 40.000 id. para el Hospicio y 23.000 id. para la Inclusa, y para todos juntos 225.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica.

Por la Direccion general de Contribuciones se publica en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia de ayer el siguiente

Pliego de condiciones para contratar la impresion de 150.000 cédulas-declaraciones de riqueza rústica y pecuaria, y algunas más si fuesen precisas, para el servicio de rectificacion de amillaramientos.

1.º La Hacienda contrata el servicio de 150.000 cédulas impresas para declaraciones de fincas rústicas y de ganadería que son necesarias, á fin de llevar á efecto la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria, conforme al reglamento de 10 de Diciembre último; así como la entrega de estas cédulas en la Direccion general de Contribuciones, y en la forma que más adelante se dirá.

2.º De dicho número de cédulas, serán 140.000 de fincas rústicas y pliego entero con retiracion, y 10.000 de ganadería, en medio pliego, impresas sólo en su primera cara.

3.º Si durante el término de dos meses, á contar desde este dia, fuese preci-

so adquirir mayor número de cédulas que el expresado, el contratista quedará obligado á entregar en la Direccion general de Contribuciones el número de las que se le reclamen, bajo el mismo tipo y condiciones por cada millar con que resulten subastadas las 150.000 anteriormente dichas.

4.^a El papel continuo de buena calidad y la impresion clara y limpia que se empleen en la ejecucion de este servicio, serán iguales ó mejores que las muestras de cédulas impresas que estarán de manifiesto en la expresada Direccion.

5.^a El contratista se obligará á entregar las cédulas impresas á los diez dias de habérsele comunicado el correspondiente aviso oficial, y las entregará empaquetadas y atadas por millares y con cubiertas de papel de estraza fuerte.

6.^a Queda asimismo obligado á satisfacer los gastos que ocasiona esta subasta, como derechos del Notario, papel, insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y cualquiera otro reglamentario, de que no se pueda prescindir.

7.^a El cumplimiento de este servicio será garantido con el 10 por 100 en metálico del importe total por que sea adjudicado, ó su equivalente en valores de la Deuda del Estado, cuyo depósito se hará en la Caja general del ramo y será devuelto á la terminacion ó cumplimiento de aquel.

8.^a Las faltas del contratista, cualesquiera que sean, en el cumplimiento del servicio que se le adjudique, serán reguladas por la Direccion general de Contribuciones en junta de Jefes de la misma ó Consejo de Direccion, resarcidas á perjuicio del mismo ó inapelables, y responderá de todos sus efectos con la garantía de que trata la condicion 7.^a, con el depósito previo para optar á la subasta y con sus bienes y rentas habidos ó por haber.

9.^a El pago al contratista del importe de las cédulas se verificará por la Caja de la Administracion económica de la provincia de Madrid dentro del mes siguiente al en que haga la entrega de ellas, y en virtud de orden comunicada al efecto por la Direccion general del Tesoro público.

10. La subasta se celebrará en la Direccion general de Contribuciones el dia 13 del presente mes, de una y media á dos de la tarde, presidiendo el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de este Centro, y con asistencia de Notario público.

11. Durante dicha media hora se recibirán por el Director general, en presencia de las demás personas citadas, los pliegos cerrados que se le entreguen; en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe.

12. Los pliegos se numerarán por el Presidente segun el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos exhibirá el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma con objeto de tomar parte en la subasta la cantidad de 200 pesetas en metálico.

13. No podrán retirarse las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos en punto de la tarde, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el Notario.

14. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Contribuciones en el acto de la subasta el pliego cerrado, en que constará el tipo de precio máximo que por cada millar de cédulas, segun sus clases, abonará la Hacienda, y que servirá de base para la subasta; cuyo pliego se abrirá por el Notario, y el Presidente publicará su contenido.

15. Abierto los pliegos, y leidas las proposiciones que hayan presentado los licitadores dentro del período de su admision, se hará la adjudicacion provisional á la proposicion más ventajosa,

siempre que el precio en ella propuesto sea igual ó menor al fijado por el Gobierno, consultándose al Sr. Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta; con cuya resolucion superior se adjudicará definitivamente el servicio.

16. Si entre las proposiciones beneficiosas presentadas dentro del tipo fijado por el Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana por espacio de quince minutos, en que terminará el acto, á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta; y si no se hiciesen pujas, decidirá la suerte la proposicion que quede admitida.

17. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se expresa.

18. Se consideran como parte integrante de este pliego para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Madrid 1.^o de Enero de 1879.—Federico Hoppe.—S. M. aprueba este pliego de condiciones.—Orovio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la impresion de 150.000 cédulas y algunas más que pudieran necesitarse durante el termino de dos meses, se compromete á entregarlas en la Direccion general de Contribuciones debidamente acondicionadas, al precio que á continuacion se expresa. Cada millar de cédulas para fincas rústicas á..... pesetas..... céntimos (en letra); cada millar de cédulas para ganadería á..... pesetas..... céntimos (en letra); siendo todas de la clase de papel é impresion, así como ajustadas á los modelos que han estado de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 3 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

Por providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, decano de los de la misma y Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, á virtud de lo ordenado por la Superioridad del distrito en autos ejecutivos que en grado de apelacion penden en la misma, promovidos por Doña Rufina Lopez Aguado contra D. Pedro Suarez Capdevila, hoy difunto, cita y llama á los herederos de éste para que en el término de 15 dias, y por medio de Procurador debidamente autorizado, acudan á hacer uso de su derecho en los referidos autos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se declarará desierta con las costas la referida apelacion.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—V.^o B.^o—P. Lopez.

Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano D. Joaquin Carretero, se sacan á pública subasta los efectos

que constituyen una fábrica de chocolates, situada en la calle del Sacristan, número 8, del pueblo de Carabanchel Bajo, dos mulas, un carro y los arreos correspondientes al mismo, que ha sido tasado en 23.932 rs.; y para su remate se ha señalado el dia 15 del corriente mes, y hora de la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado; debiendo advertirse que si no hubiera postor al todo, se admitirán las proposiciones que se hagan á la maquinaria y efectos que constituyen la fábrica de chocolate, y por separado las que puedan hacerse á las dos mulas, carro y sus arreos; y que hasta el expresado dia estará de manifiesto en la Escribanía el expediente de que procede para que puedan instruirse los que traten de interesarse en dicha subasta.

Madrid 2 de Enero de 1879.—V.^o B.^o—Rondan.—El Escribano, Joaquin Carretero. 56

Palacio.

D. Francisco Molina y Vozmediano, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Por el presente llamo á las personas ó corporaciones que se crean con derecho á reclamar contra una fianza prestada por D. José Diego de Leyva y Doña María Josefa del Olmo, su mujer, por sí y con poder de su hijo D. Juan de Dios Leyva del Olmo, hipotecando la casa de su propiedad, sita en esta Corte y su calle de Hortaleza, núm. 33 moderno, 19 antiguo, de la manzana 303, que en el Registro de la propiedad es la finca número 1.089 del segundo cuartel hipotecario, cuya hipoteca y la de otros bienes se constituyó por escritura otorgada ante el Notario de la ciudad de Granada D. Ramon Lopez Jordan en 26 de Junio de 1804, de que se tomó razon en el Registro de esta Corte en 5 de Julio siguiente, al folio primero del índice, para responder de la administracion y cobranza de las rentas de la Santa Iglesia de Santiago de Granada, en el partido llamado de las Villas-Montes de Granada, y de otra cualquiera administracion ó factorio que pudiera obtener, para que dentro del término de 90 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducirlo en debida forma; bajo apercibimiento de que no verificarlo se procederá á su cancelacion, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1878.—Francisco Molina.—Por mandato de su señoría, Ramon Clemente y Lázaro. 54

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y letras una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad que á la fecha del 23 de Noviembre último contasen cinco años en la categoría de ascenso y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—

El Director general, José de Cárdenas.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Valencia, la cátedra de Ampliacion de Derecho civil y Códigos españoles, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñasen las de igual sueldo y categoría y de la misma ó análoga asignatura que la vacante, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Capitanía general de Castilla la Nueva.

D. Mariano Nieto y Múgica, Coronel graduado, Comandante Fiscal del 2.^o batallon del regimiento de Cuba, número 7 de infantería del Ejército de la isla de Cuba, y en Comision de varias causas y expedientes de esta plaza, etc.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me están conferidas por las Ordenanzas del Ejército, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se conceptúen con derecho á la herencia de los bienes quedados por fallecimiento del Teniente de caballería D. José Flores Calderon, natural de Madrid, hijo de D. Lorenzo y de Doña Isabel, consistentes en ropas y dinero efectivo, se presenten en esta Fiscalía, situada en el Campamento del Príncipe, en hora hábil, por sí ó por medio de apoderado en forma, acompañado de los documentos justificativos de su derecho, en el término de 90 dias, contados desde la fecha; bien entendido que de no hacerlo así podrá parales los perjuicios que manda la ley para los casos de no comparecer nadie, porque se declararán subcondiciones á favor del Estado.

Y para que llegue á conocimiento de quien pueda conceptuarse interesado, publíquese por ocho dias consecutivos en los periódicos oficiales de la cabecera y pueblo de la naturaleza del difunto y en la *Gaceta oficial*, *Diario de la Marina* y *Voz de Cuba* de esta capital.

Habana 6 de Noviembre de 1878.—El Coronel, Comandante Fiscal, Mariano Nieto.—Hay una rúbrica.

Es copia.—El Brigadier, Jefe de E. M., Luis Otero.